

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **DIEGO DE JESUS JARAMILLO DEL RIO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **15354903**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: 00013807 del 15 de julio de 2026

EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-1583

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 06 de agosto de 2026, se fija en la página web de la entidad (<https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/antioquia-1/notificaciones-2026>).

Fecha de retiro del Aviso: 13 de agosto de 2026 a las 4:30 pm



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **DIEGO DE JESUS JARAMILLO DEL RIO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1583”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

Son Funciones del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria; por ello el 22 de mayo de 2024, se expidió la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

El 27 de junio de 2024, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°4227828, a cargo del señor(a) **DIEGO DE JESUS JARAMILLO DEL RIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°15354903, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL LAUREL** ubicado en la vereda **MINTAS** del municipio de **LA UNIÓN – ANTIOQUIA**, por un total de 25 animales.

El 14 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor(a) **DIEGO DE JESUS JARAMILLO DEL RIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°15354903, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL LAUREL** ubicado en la vereda **MINTAS** del municipio de **LA UNIÓN – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00004493 de 2024.

Acto seguido, el 24 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 1583 del 14 de octubre de 2025.

El 20 de mayo de 2026 al no tener respuesta a la citación se procede con la notificación por aviso en página web y posterior constancia de notificación

Acto seguido el 12 de junio de 2026 se emite auto de tramite No 0267 el cual prescinde de la etapa probatoria y da traslado a los alegatos de conclusión.

(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **DIEGO DE JESUS JARAMILLO DEL RIO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1583”

Posteriormente el día 15 de julio de 2026, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó nuevamente análisis del Acta de Predio No Vacunado N°4227828 del 27 de junio de 2024, encontrando como causa de no vacunación la denominada ESTOMATITIS VESICULAR.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de expediente se logran recaudar y tener como válidos los siguientes medios de prueba:

1. Acta de Predio No Vacunado No 4227828.
2. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Evalrados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Una vez analizado el acta de predio no vacunado a nombre del señor(a) **DIEGO DE JESUS JARAMILLO DEL RIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°15354903, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL LAUREL** ubicado en la vereda **MINTAS** del municipio de **LA UNIÓN – ANTIOQUIA** y basados en el principio constitucional de la BUENA FE el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución política de 1991: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”

En el presente caso, al analizar las particularidades fácticas que impidieron la vacunación del predio objeto de investigación durante el Primer Ciclo de 2024, este Despacho constató que la zona geográfica donde se asienta el inmueble se encontraba bajo una alerta sanitaria activa debido a un brote de Estomatitis Vesicular.

Esta circunstancia epidemiológica constituye una clara fuerza mayor, entendida bajo los preceptos del artículo 64 del Código Civil como un imprevisto imposible de resistir. Desde la perspectiva técnico-veterinaria, la ejecución de brigadas de vacunación y la manipulación de animales en zonas con focos activos de Estomatitis Vesicular contravienen los manuales de bioseguridad del propio Instituto, toda vez que incrementan el riesgo de diseminación mecánica del virus y someten al ganado a un estrés inmunológico contraproducente. Por tanto, la no vacunación en las fechas oficiales del primer ciclo no obedeció a la negligencia, renuencia o desinterés del productor, sino a una barrera sanitaria insuperable e imperativa para proteger la sanidad de la región.

Dado que la omisión inicial estuvo plenamente justificada por un evento de fuerza mayor (brote epidemiológico oficial), y considerando que el investigado normalizó su estatus sanitario de manera inmediata en el ciclo subsecuente sin registrar novedades negativas, no es posible

(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **DIEGO DE JESUS JARAMILLO DEL RIO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1583”

atribuirle responsabilidad administrativa alguna. Continuar con el ejercicio de la potestad sancionatoria bajo estos presupuestos vulneraría el principio de justicia material y proporcionalidad. En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

En ese orden de ideas, se decide archivar el proceso, advirtiéndole al investigado que de cometer una infracción se podría hacer acreedor a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

Que, en virtud de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1: TERMINAR: Dar por terminado el proceso Administrativo Sancionatorio 2025-1583 del 14 de octubre de 2025 iniciado en contra del señor(a) **DIEGO DE JESUS JARAMILLO DEL RIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°15354903, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL LAUREL** ubicado en la vereda **MINTAS** del municipio de **LA UNIÓN – ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2: ORDENAR: Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1583, adelantado al señor(a) **DIEGO DE JESUS JARAMILLO DEL RIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°15354903, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 15 de julio de 2026.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada.